

INE/CG590/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE ELOY OSORIO OSORIO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/68/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/68/2020/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El once de noviembre de dos mil veinte se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el C. Aurelio Acosta Castillo, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, en contra del C. Eloy Osorio Osorio, candidato Independiente a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, consistentes en la presunta realización de 2 caravanas, lo que ha decir del quejoso podría configurar un rebase topes de gastos de campaña.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.- Que con fecha 21 Y 22 de septiembre del año en curso, me percate que en la cabecera del municipio, esto es de San Agustín Tlaxiaca, se llevaron a cabo dos caravanas respectivamente con la leyenda “VOTA CANDIDATO INDEPENDIENTE” “VOTA ELOY OSORIO OSORIO” realizando actos de proselitismo, lo cual a mi parecer dichos actos podrían estar violentando el tope de gastos de campaña asignados para esta campaña electoral.

Lo anterior de acuerdo a las recientes reformas en materia de fiscalización que se elevaron a nivel constitucional, esto es, en el artículo 41 fracción VI de dicho ordenamiento que dispone:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular...

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;”

De tal manera que dicha contabilidad de vehículos que aparecen en los videos que se anexan como prueba al presente en la memoria USB en anexo #1, se tome en cuenta al momento de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el correspondiente Dictamen Consolidado.

Lo anterior para en caso de que este órgano electoral se declare incompetente para la investigación en materia de fiscalización lo remita al Instituto Nacional Electoral para el trámite correspondiente.

Por lo que finalmente solicito a ese H, Consejo estatal electoral, se sirva realizar la investigación, monitoreo o inspección que corresponda, interrogatorios a quien crea conveniente sobre el origen de los recursos para la financiación de dichas caravanas, a efecto de verificar las manifestaciones vertidas con antelación y evitar con ello, se siga violentando la Legislación Electoral que rige en esta comunidad y a nivel Federal.

Atento a lo anterior, desde luego, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en dos videos con la descripción video # 1 y video # 2 adjuntados a la memoria USB que como anexo 1 se presenta en este escrito y que contiene la grabación de las caravanas mencionadas en el capítulo de hechos de la presente y que demuestran las alegaciones también vertidas anteriormente, esto es, el posible rebase al tope de gastos de campaña designados para campaña electoral en esta contienda municipal.

2.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser: a) Legales: las que establece expresamente la ley, o b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención. El doce de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de queja mencionado. Al advertir el incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículo 33, numeral 1, en relación con el 30, numeral 1, fracción III, se procedió a prevenir al quejoso, para que en un plazo de 72 horas, aclarara su escrito de queja, y precisara **las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, indicando dónde se realizaron las caravanas y qué gastos fueron realizados por el candidato independiente denunciado; así mismo, exhiba los elementos de prueba que soporten sus afirmaciones**, previéndolo que, en caso de no hacerlo, o al afirmar aseveraciones que resulten insuficientes a fin de aclarar el escrito de queja, se

actualizaría el supuesto previsto por el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de la recepción de los escritos de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja recibido en fecha nueve del mismo mes y año, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El doce de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja recibido en fecha once del mismo mes y año, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Notificación personal de la prevención.

a) El trece de noviembre del dos mil veinte, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo de éste instituto mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLE/HGO/1396/2020, notificó al accionante, el contenido del acuerdo de recepción y prevención citado previamente.

b) A la fecha del presente no ha formulado escrito de desahogo de prevención.

VII. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza

alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos.

Al respecto, las normas mencionadas establecen:

- i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que omita cumplir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y
- ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, en razón de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos.

Por lo anterior, se dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que aclarase su escrito de queja, con el objeto de que proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las caravanas y los gastos inherentes que fueron realizados por el candidato

independiente; así mismo; exhibiera los elementos de prueba que soporten sus afirmaciones, previniéndole que se desearía su escrito de queja, en caso de no desahogar el requerimiento formulado; o habiéndolo hecho, resultaren insuficientes las aclaraciones, no aportara elementos de prueba novedosos o versaran sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Lo anterior conllevaría la actualización del supuesto establecido en el artículo 31, numerales 1 fracción I con relación al artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral **desechará** el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que del análisis prima facie, no se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que permitieran identificar los lugares de las caravanas y el supuesto recurso utilizado para financiar estas. Asimismo, en cuanto a las pruebas ofrecidas, se observó dos videos que anexa, donde supuestamente aparecen vehículos que deberán ser contabilizados, por lo que la autoridad requirió al denunciante para que señalara más elementos con los cuales pudiese generar una línea de investigación.

Ahora bien, se dictó un Acuerdo en el que otorgó al denunciante un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación respectiva, con el fin de que proporcionara circunstancias de tiempo modo y lugar, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía su escrito en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/68/2020/HGO**.

El Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en sus disposiciones normativas aplicables al caso concreto, dispone lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

Artículo 31.

Desechamiento.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.***

Artículo 33.

Prevención.

*1. En el caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

Artículo 41.

De la sustanciación.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En ese sentido, el representante propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo fue notificado de la prevención con fecha trece de noviembre del dos mil veinte, sin embargo, no dio respuesta a la prevención formulada, es decir, el accionante tuvo conocimiento de la prevención el día trece de noviembre y su término para respuesta de prevención feneció el dieciséis de noviembre de dos mil veinte; no obstante se dio seguimiento de la posible respuesta que pudiese hacer el quejoso a la prevención en días subsiguientes, empero a la fecha de la presente Resolución no se ha recibido escrito alguno.

En otras palabras, el quejoso fue omiso en presentar escrito mediante el cual diera cumplimiento a la prevención, esto es que aportará precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos denunciados o exhibiera elementos de prueba que llevaran a la autoridad a arribar a una conclusión distinta respecto de aquella allegada al momento de realizar el análisis *prima facie* que motivó la formulación de la prevención que nos ocupa.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracción III; 31, numeral 1, fracción II, en relación al 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

4. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que

determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato independiente C. Eloy Osorio Osorio, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al denunciado a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/68/2020/HGO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**